**NOTAS SOBRE LA AFECCION REAL LEY PROPIEDAD HORIZONTAL**

**en el CONCURSO DE ACRREDORES.**

**Daniel Loscertales Fuertes**

En primer lugar agradecer los comentarios de la compañera Claudia Peña Nuñez, en relación a mi anterior artículo sobre la AFECCION REAL en las Comunidades de Propietarios. publicados ambos en este importante medio de comunicación del Consejo General de la Abogacía. Pues bien, dejando claro que si bien todas las opiniones en derecho son respetables, creo que los especialistas en la Ley Concursal debían tener en cuenta lo siguiente

**Primero.** Que el art. 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal 8/2013, se remite al art. 1923 del Código Civil, exceptuando la preferencia de crédito a favor de la Comunidad en los supuestos de los apartados 1º y 2º. de dicho precepto. Resulta obvio que si el legislador hubiera querido añadir el “concurso de acreedores” igualmente se habría señalado el art. 1921 y no se ha hizo con pleno conocimiento de causa, de lo que tengo constancia personal.

**Segundo.** Que la misma compañera reconoce en la mayor parte de la jurisprudencia está a favor de la preferencia de “afección real”, de la LPH, sin que le afecte el Concurso de Acreedores, por lo que considero que dichas Resoluciones tenía que hacer recapacitar a los defensores a ultranza de la primacía en todos los casos de la Ley Concursal, pues resulta obvio que, en principio, las Sentencia de las Audiencias Provinciales son una fuente importante de interpretación del derecho.